



Proyecto de Ley

El Senado y La Cámara de Diputados de la Nación ...

SANCIONAN

Artículo 1°.- Incorporar en los regímenes especiales y/o diferenciales jubilatorios a personas que realizan trabajos en altura, en redes de telecomunicaciones, como son empalmadores, presurizadores, instaladores, revisadores, tanto para fibra óptica como cobre, torristas, y al personal que presta servicios en las cámaras subterráneas de las empresas de telefonía que realicen tareas de telefonía, internet, datos y otras.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Autor:

Dip. Adolfo Bermejo

Maipú - Mendoza



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Todo trabajador en el desempeño de sus funciones, nacidas como consecuencia de una relación laboral, compromete sus capacidades humanas con el consiguiente deterioro y envejecimiento de su persona. No obstante, en el desempeño de determinadas tareas específicas, el mentado deterioro se produce en un período de tiempo menor.

En virtud de esta circunstancia, la legislación tanto laboral como previsional, debe procurar resguardar la salud psíquico-física del trabajador mediante la sanción de diferentes disposiciones en miras de minimizar o compensar los perjuicios que el ejercicio de su trabajo demanda.

Desde el Derecho Previsional, se contemplan los llamados Regímenes Diferenciales, los cuales pueden ser definidos como aquéllos que tienen un régimen legal de menor edad y/o menores servicios, con relación a las edades y servicios mínimos generales, para la obtención de la jubilación ordinaria, por tratarse de tareas riesgosas para la salud o vida del trabajador, en razón del ambiente malsano o de su carácter penoso, determinantes de un prematuro desgaste físico o intelectual de su capacidad de trabajo. Se reducen los requisitos establecidos para obtener el beneficio jubilatorio, por considerar que el trabajador que ejerce una tarea agotadora o insalubre alcanzará a edad más temprana que el empleado en tareas salubres, el límite que la ley considera adecuado para acogerse a la pasividad.

En este orden de ideas, si el trabajador se encuentra tutelado por un régimen especial en materia de previsión se justifica su cese antes de la edad ordinaria que rige para los restantes dependientes, ya que ello no importa una mengua de su haber de pasividad. A fin de preservar la salud de los trabajadores, complementariamente a las



tareas de prevención, cuando los riesgos no pueden neutralizarse, es necesario la adopción de medidas protectorias. Así, desde el ámbito de la Seguridad Social, se han dictado los llamados "regímenes diferenciales" a fin de permitir a trabajadores empleados en tareas peligrosas, riesgosas, insalubres o causante de vejez y/o agotamiento prematuro, retirarse del ejercicio de las mismas y obtener un beneficio jubilatorio a una edad más temprana o con menos años de servicios de los requeridos por el régimen general.

Es de destacar que, "Tareas riesgosas", según el Diccionario de la Real Academia Española, es aquella actividad "aventurada", "que entraña contingencia o proximidad de un daño".

El envejecimiento precoz, es un cuadro inespecífico, expresión de un desgaste particular, superior al fisiológico, provocado por la incidencia de factores múltiples relacionados con las condiciones de vida y especialmente con las condiciones de trabajo. Se expresa con envejecimiento biológico y detrimento de las aptitudes psicofísicas para la actividad laboral acostumbrada.

Mencionamos, que el trabajo riesgoso o insalubre es aquel que se realiza en lugares donde las condiciones, la modalidad o la naturaleza del trabajo afectan a la salud. Entre ellos, se encuentran algunos trabajadores como: Ferroviarios, Gráficos, hiladores, metalúrgicos, mineros. También, recolectores de residuos, telefónicos, transportistas y vidrieros. Además de personal de la industria cárnica, de seguridad operativa industrial, de servicios eléctricos, de transporte de carga, petrolífero y gasífero, fueron reconocidos en el Decreto 4257/68 estableciendo el derecho a regímenes de jubilación distintos del resto de los trabajadores. En el año 1974 se dictó el Decreto 2136 estableciendo Regímenes especiales para personal que se desempeña en tareas penosas, riesgosas o insalubres.



Por ello, se propone incorporar a los grupos laborales que realizan tareas que les puede implicar riesgo en altura, como empalmadores, presurizadores, instaladores, revisadores y torristas, entre otros. Estos grupos laborales realizan tareas riesgosas en altura que a veces trabajan en postes de entre 9 y 15 metros o más, de altura y que muchas veces se encuentran cercanos o muy cercanos a los tendidos eléctricos.

El constante ascenso y descenso de los postes ocasiona un deterioro prematuro en extremidades superiores e inferiores (cadera, rodillas, hombros, codos) inclusive la temprana aparición de varices, el constante uso de elementos como el microteléfono disminuye el sistema auditivo por las descargas que sufre el oído utilizando dicho elemento de trabajo. En este caso se agrega el uso de escaleras portátiles extensibles, (con similares deterioros físicos) para el acceso a techos u otros puntos a distintas alturas en los clientes, para la solución de averías o instalaciones nuevas o existentes.

En el caso de los postes, se utiliza los peldaños estribados o se trabaja con escaleras portátiles extensibles de gran altura aumentando la posibilidad de accidentes o deterioro de columna y extremidades.

El otro caso, ocasiona disminución de la capacidad respiratoria ya que, dentro de las cámaras subterráneas, el nivel de oxígeno es escaso y en ocasiones ingresa monóxido de carbono, y aquellas que están muy próximas a estaciones de servicio, por la canalización de la cámara ingresan gases perjudiciales para la salud del trabajador, quien tiene que salir de la misma para poder oxigenarse.

A esto se le suma la invasión de arácnidos, roedores, vinchucas y otros insectos o alimañas peligrosas, que los habitan con mucha frecuencia.

Según la OIT, en cuanto a la diferenciación de trabajos penosos, peligrosos, tóxicos o insalubres, los trabajos penosos, por su naturaleza específica, son trabajos duros por su exigencia física o psíquica y trabajos que causan un mayor desgaste físico. Los



trabajos peligrosos son aquellos que son susceptibles de causar un accidente laboral o enfermedad profesional con mayor índice de incidencia o frecuencia que otros trabajos. Los trabajos insalubres son aquellos que, por su específica naturaleza, se desenvuelven en ambientes insanos. Por último, los trabajos tóxicos son aquellos en los que el trabajador está expuesto a agentes físicos, químicos o biológicos agresivos o nocivos.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo ha desarrollado el International Hazard Datasheets on Occupations (HDO), que constituye una buena herramienta y una fuente de información multifuncional sobre riesgos, peligros y medidas de prevención en relación con profesiones específicas.

Los Estados y sus modelos legislativos de Seguridad Social han abordado este problema de distinta manera. Hay dos visiones fundamentales del problema. Por una parte, la visión de los Estados que han llevado a la práctica políticas de prevención de los riesgos laborales o de mejora de las condiciones de trabajo y de la salud laboral que tienen por objetivo prioritario mitigar al máximo los riesgos que encierran estos trabajos, así como políticas tendentes a fomentar la reconversión profesional mediante procesos de movilidad funcional. La otra visión es la que, sin perjuicio de efectivas políticas de prevención de riesgos laborales, ha tomado como prioridad la protección social de los trabajadores que realizan este tipo de trabajos mediante programas de jubilación anticipada o acceso a la pensión de vejez a edades tempranas. Esta última visión parte de la premisa de que el trabajador no tiene, a una determinada edad, capacidad plena para desarrollar un trabajo especial por su dureza o penosidad. Se ha considerado que el trabajador sufre a lo largo de su vida profesional un impacto negativo en su esperanza de vida que tiene como resultado una muerte prematura.

La protección en materia de pensión de vejez que otorga la Seguridad Social a este colectivo específico de trabajadores suele consistir en beneficios o bonificaciones en



distintos elementos que conforman la pensión de jubilación. Unas veces el beneficio consiste directamente en el anticipo de la edad de jubilación.

La justificación más frecuente que se viene utilizando es la de que los trabajadores que trabajan en este tipo de trabajos tienen una expectativa de vida inferior por el impacto que en su salud ha tenido el hecho de prestar servicios durante unos años en actividades penosas, peligrosas, tóxicas o insalubres.

El sistema argentino de Seguridad Social es de reparto, y la edad general de jubilación en Argentina es 65 años para hombres y 60 para mujeres, exigiéndose 30 años de servicio. Pero en Argentina existen regímenes diferenciales de jubilación basados en la existencia de determinadas actividades que pueden afectar a la salud del trabajador y reducir su capacidad física, causando un envejecimiento prematuro. Esta es la razón de una regulación específica que tiene un fin tuitivo respecto de estos trabajadores.

La vigencia de estos regímenes diferenciales está sujeta a que se dicte una nueva regulación, pero mientras tanto es aplicable la Ley 24.017, ley que anuncia que el Gobierno realizará un estudio técnico sobre los citados regímenes para definir las tareas que producen envejecimiento prematuro y disminución de la expectativa de vida. En efecto, la Ley núm. 24.241, de 13 de octubre de 1993, Ley nacional del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) —hoy SIPA (Ley 26.425 de 20 de noviembre de 2008)— en su art. 157 faculta al Poder Ejecutivo para que proponga un listado de las actividades con riesgo que inciden en el trabajador o le provocan agotamiento prematuro de su capacidad laboral. Mientras tanto y hasta que se efectúe ese listado, continúan vigentes las disposiciones de la ley 24.175 y del Decreto 1021/74 sobre regímenes diferenciales, así como la Ley 24017, que prorrogan los regímenes diferenciales.

En cuanto a la financiación, algunos regímenes diferenciales nutren sus ingresos con un aporte o cotización patronal adicional o suplementaria. Actualmente existe una



contribución patronal uniforme, con cualquier tipo de actividad sin que exista el aporte diferencial.

En cuanto al importe de la pensión, se computan las remuneraciones percibidas hasta la fecha de solicitud de la pensión o del cese de tareas, según sea una u otra la que tenga lugar antes.

Destacamos los regímenes diferenciales de:

- Tareas diferenciales propiamente dichas.
- Tareas en condiciones insalubres (dictamen de autoridad competente).
- Tareas insalubres que declara el Congreso.

Estos tres regímenes se refieren, de conformidad con el Decreto 4257/68, a tareas riesgosas, penosas y provocadoras de envejecimiento precoz, donde el tipo de tarea que se realiza es perjudicial para la salud ya que el riesgo no se puede hacer modificar o eliminar o el riesgo es propio del tipo de actividad. Son regímenes diferenciados a los efectos previsionales.

La calificación de un régimen como diferencial y la caracterización de una actividad como penosa, peligrosa o provocadora de envejecimiento precoz surgen de una ley nacional, las provincias carecen de esa facultad.

Para conocimiento¹ y con carácter general, la realización de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de agotamiento o vejez prematura requieren

¹ Decreto 2371/73 Régimen Jubilatoria para operadores de telegrafía y radiotelegrafía: <https://1drv.ms/b/s!AqZfZI-OoeGegX4uCv6NLtNMemoP>

Decreto 595/74 Modificación parcial del Decreto 937/74: <https://1drv.ms/b/s!AqZfZI-OoeGegXkK3RoxfHpNOQcQ>

Decreto 937/74 Jubilación ordinaria para personal ocupado en tareas riesgosas inherentes a la prestación de servicios eléctricos: <https://1drv.ms/b/s!AqZfZI-OoeGegXvsDw85H3zpc0Vj>



una declaración de la autoridad nacional competente (art. 1, inc. F) del D. 4257/68). Por lo tanto, existen tareas o lugares insalubres no tipificados en norma legal o reglamentaria alguna, que deben merecer dicha calificación por la autoridad administrativa, como el caso de las Cámaras subterráneas de cables telefónicos (Decreto 23.664/46).

En cuanto a las facultades de esta Honorable Cámara para legislar sobre esta temática, resulta adecuado recordar que respecto a la regulación de los regímenes jubilatorios diferenciales, antes de la sanción de la Ley 24.241, se encontraba en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional la potestad para determinar la naturaleza penosa, riesgosa o insalubre de determinadas labores, a fin de posibilitar una tutela diferencial en beneficio de trabajadores sometidos a un mayor desgaste psicofísico en el desempeño de sus tareas.

Posteriormente, con el dictado de la Ley 24.241, en el año 1993, precisamente en el artículo 157 se determinó que debía conformarse una Comisión Legislativa Especial para dar tratamiento a los regímenes jubilatorios diferenciales, debiéndose hasta su conformación respetar los derechos vigentes. Al día de la fecha dicha comisión no se ha conformado, razón por la cual, indudablemente es potestad del Poder Legislativo Nacional.

Por lo tanto, la presente iniciativa tiene por objeto incluir dentro del listado de actividades que merecen un régimen jubilatorio diferencial y/o especial al personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, que realizan trabajos en altura, en redes de telecomunicaciones, como son los empalmadores, presurizadores, instaladores, revisadores, tanto para fibra óptica como cobre y al personal que presta servicios en

Superintendencia de Riesgos del Trabajo-Resolución 311/2003: Aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo para el Sector de Televisión por Cable: <https://1drv.ms/b/s!AqZfZI-OoeGeqXzbuF5YQMOJAeQa>



las cámaras subterráneas de las empresas de telefonía que realicen tareas de telefonía, internet, datos y otras; proponiendo en tales casos a acceder a la jubilación ordinaria con un mínimo de cincuenta y siete (57) años de edad, sin distinción de sexo, siempre que acrediten veinticinco (25) años de servicios, con aportes.

Dicho proyecto de ley es representación del expediente 4986-D-2021, que perdió estado parlamentario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen con el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de Ley.

Autor:
Dip. Adolfo Bermejo
Maipú - Mendoza